



EJECUTIVA REGIONAL N° 2615 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 02 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 5315346-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARTINA SABINA ALTAMIRANO REYES, por la FARMACIA "SOFIA BELEN", contra la Resolución Gerencial Regional N° 1110-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 10 de junio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1110-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 10 de junio de 2019, resuelve SANCIONAR con una multa de 1 UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), por el monto de S/ 4 200,00 al establecimiento farmacéutico de nombre comercial FARMACIA SOFIA BELEN de propiedad de doña: MARTINA SABINA ALTAMIRANO REYES;

Que, con fecha 25 de julio de 2019, doña MARTINA SABINA ALTAMIRANO REYES, por la FARMACIA SOFIA BELEN interpone recurso de apelación contra la acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3629-2019-GRLL-GGR/GRSS-SGRS, recepcionado el 20 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (i) Respecto a la Infracción 1: Incumplimiento de las buenas prácticas de Oficina Farmacéutica-Mayor corresponde aplicar multa de 1 UIT, esta infracción no se encuentra respetando el principio de razonabilidad, porque este principio se encuentra vinculado directamente al principio de proporcionalidad, y que en las etapas correspondientes han manifestado expresamente la responsabilidad, a fin de que se apliquen los atenuantes y se le otorgue la mitad de la multa, bajo el criterio de ser observaciones en la mayoría menores y que al parecer no se le ha otorgado, vulnerando su derecho al debido procedimiento administrativo (ii) Comercializar productos sin receta médica cuando su condición de venta sea con receta médica 1 UIT, en este sentido cabe indicar que la administración considera que esta infracción no está sujeta a la figura de atenuantes, ya que menoscaba la salud pública, por lo que invoca el cumplimiento del principio de licitud (iii) Que habiendo presentado descargos en la etapa instructiva y sancionadora donde no niega aceptar su responsabilidad, sino mas bien invoca la aplicación de lo previsto en el artículo 257° del D.S. 004-2019-JUS, como atenuante de la responsabilidad la administración en la Resolución impugnada resuelve sancionarla (iv) No exhibir su horario de atención en un lugar visible corresponde aplicar multa de 0.25 UITs y no entregar información



de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la autoridad 25 UITs, en este aspecto no contradicen porque se le concedió el atenuante de la responsabilidad;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Determinar si corresponde sancionar con multa de una (1) unidad impositiva tributaria (UIT) por el monto de S/ 4 200,00 al establecimiento farmacéutico de nombre comercial FARMACIA "SOFIA BELEN", o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con Oficio N° 006-2019-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTIVA, de fecha 4 de enero de 2019, se informa a la representante legal de Farmacia "SOFIA BELEN", doña MARTINA SABINA ALTAMIRANO REYES, del inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un **plazo de cinco días hábiles** para que presente su descargo, imputándole las siguientes infracciones: (i) El establecimiento incumple las buenas prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación Mayor. (ii) El establecimiento comercializa productos sin receta médica (Psicotrópicos). (iii) No exhibe el horario de atención del establecimiento en un lugar visible al público. (iv) El establecimiento no entrega información de precios en el plazo y condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, la administrada presenta con fecha 29 de enero de 2019, su descargo al Oficio N° 006-2019-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTIVA, y mediante Informe N° 020-2019-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTIVA, de fecha 15 de febrero de 2019, la Subgerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud, hace referencia que el equipo de inspectores de la Unidad Funcional de Regulación de Medicamentos, Insumos y Drogas, se apersonó al establecimiento farmacéutico FARMACIA SOFIA BELEN con efectos de fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sanitaria, y a través del **Acta de Inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios N° 112-I-2015**, se establecieron observaciones encontradas al momento de la fiscalización y señala que no se presentó descargo del Acta de Inspección y se le inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, habiendo cumplido con realizar su descargo, señalando que el establecimiento ha incurrido en cuatro infracciones, y estando acorde con el artículo 246°, numeral 6 del D.S. 006-2017-JUS-TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Concurso de Infracciones, debiendo aplicar una Multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) al establecimiento farmacéutico con nombre comercial FARMACIA SOFIA BELEN;

Que, se notifica con el Informe Final de instrucción a la administrada impugnante, para que en el plazo de cinco días hábiles presente su descargo, cumpliendo la administrada con presentar su descargo del Oficio N° 853-2019-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE SANCIONADORA, con fecha 18 de marzo de 2019, descargo que la Gerencia Regional de Salud ha tenido en cuenta al momento de resolver;

Que, el caso concreto materia de análisis, la impugnante dirige su apelación básicamente a los extremos en donde **la administración no ha aplicado el beneficio de los atenuantes con respecto a las observaciones encontradas**, esto es, en lo que respecta a la infracción de que el establecimiento incumple las buenas prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación Mayor y el establecimiento comercializa productos sin receta médica



(*Psicotrópicos*), así tenemos, en la parte in fine del séptimo considerando de la Resolución materia de impugnación, se expresa lo siguiente: "(...) Si bien es cierto, la administrada solicita se le otorgue el beneficio de los atenuantes con respecto a las observaciones encontradas al momento de la inspección. Sin embargo, para esta infracción no cabría la figura de los atenuantes; ya que, no basta reconocer la responsabilidad de forma expresa y por escrito, debido a que se trata de una infracción que atenta contra la salud de la población, no habiendo manera de acreditar la reparación de las consecuencias o el daño a la salud provocada de este bien jurídico protegido después de la inspección. Pues, estos procedimientos son de carácter obligatorio y tienen como finalidad garantizar que los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios conserven sus características durante todo el proceso de almacenamiento y dispensación a fin de evitar el daño a la salud que ocasionan productos que no cumplan con las Buenas prácticas, cometiendo el establecimiento farmacéutico **la infracción número 17-mayor, correspondiendo una Multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.)**", fundamentación similar encontramos en el considerando octavo de la Resolución, en donde expresan: "(...) Este órgano mantiene el mismo criterio líneas arriba esbozado. Toda vez que el no cumplimiento de la normativa acarrea un daño a la salud de la población.....Asimismo, no se tiene convicción si el suministro de los productos sin prescripción médica antes expendidos no ha causado un daño en los consumidores de los mismos. Por lo que, esta infracción no está sujeta a la figura de los atenuantes, ya que menoscaba la salud pública, un bien jurídico protegido constitucionalmente. Por lo que se considera que el establecimiento ha cometido **la Infracción número 35, correspondiendo una Multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.)**";

Que, resolviendo el fondo del asunto, debemos precisar en primer lugar a que denominamos condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, así tenemos, de acuerdo al autor MORÓN URBINA, Juan Carlos, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General –Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Tomo III, pág 514 y ss,- expresa que en el caso del Derecho Administrativo Sancionador, se puede partir del mismo supuesto que el Derecho Penal: los atenuantes de responsabilidad son circunstancias que suponen la existencia de una menor gravedad en la conducta del infractor, lo cual conlleva a atenuar la responsabilidad administrativa y determina la aplicación de una menor sanción. Continúa exponiendo el autor, que la finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora, a fin de determinar si en ella existen elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la graduación de la sanción aplicable;

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, la administración para la aplicación de las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, **deberá valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor y no la infracción en sí**, teniendo en cuenta además que el texto normativo establece una única condición atenuante de la responsabilidad, conforme prescribe el literal a) del artículo 257° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**", (el resaltado es nuestro). Si esto es así, esta condición habilita a la autoridad administrativa a disminuir la sanción en caso de multas, hasta un monto no menor de la mitad del importe, **la norma no me obliga o exige otra condición para el reconocimiento de la infracción por parte del administrado que no sea la oportunidad es decir, debe efectuarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y la forma que esta sea escrita y expresa;**

Que, la administración no sustenta las razones jurídicas y normativas de su tesis de no aplicación de la figura de los atenuantes en las Infracciones: el establecimiento incumple las buenas prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación Mayor y el establecimiento comercializa productos sin receta médica (Psicotrópicos), si bien es cierto se está atentando contra bienes jurídicos protegidos como la salud, pero esto no se encuentra prescrito en la normativa para denegar la aplicación de los atenuantes a la administrada, sí se debe evaluar la conducta infractora y graduar la sanción, en este orden de ideas, **la administración no ha realizado una debida motivación al caso concreto en la resolución impugnada, sólo en el extremo de la no aplicación de**



los atenuantes para las infracciones cometidas por la administrada y que se han descrito líneas arriba, siendo esto así, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 3° numeral 4; 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, respecto a la motivación y el literal a) del artículo 257°, del mismo cuerpo normativo, siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley 27444, por lo que deviene en Nula la Resolución Gerencial Regional N° 1110-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 10 de junio de 2019, debiendo estimar en parte el recurso de apelación, en el extremo de la no aplicación de las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracción administrativa;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar en parte el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 325-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por doña MARTINA SABINA ALTAMIRANO REYES por la FARMACIA "SOFIA BELEN", contra la Resolución Gerencial Regional N° 1110-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 10 de junio de 2019; en consecuencia, **NULA** la recurrida en el extremo de la no aplicación de las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracción administrativa, debiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se cometió el vicio, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia Regional de Salud, emita un nuevo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Salud y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL